

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro (S.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00073-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la parte actora, contra el auto del 25 de junio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda de divorcio de la referencia.

Al efecto, indicó el censor que si bien el libelo no se admitió a trámite con sustento en que no se había señalado la dirección de los testigos, ni enunciado concretamente los hechos objeto de prueba, acorde con el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de cada uno de los citados se precisó que Luz Mila Calderón Cárdenas y Abraham Estévez Higuera residían en la Finca Buenavista de la vereda El Palmar del municipio del Páramo, y José Ignacio Rugeles Beltrán en la Finca San Diego de la vereda San Joaquín de Confines, por lo que si relacionó la dirección, teléfono, nombres completos e identificación de los testigos, en el escrito demandatorio, e igualmente expresó que *“los testigos darán certeza y apoyo a lo establecido en cada uno de los hechos relacionados y detallados en el escrito de demanda...”*, por lo que estima con ello haber cumplido con las exigencias de la aludida disposición.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El canon 212 enunciado prevé sobre la petición de la prueba y limitación de los testimonios que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En el proveído censurado, indicó el despacho que respecto de la prueba testimonial no se había señalado la dirección de los testigos citados, y de igual manera no se enunció concretamente el objeto de la misma.

En apoderado en punto de la solicitud de ese preciso medio de persuasión arguyó respecto de los tres declarantes que *“darán certeza y apoyo a lo establecido en cada uno de los hechos relacionados y detallados en este escrito de demanda”*.

En relación con el precepto a que se viene aludiendo, el tratadista Dr. Nattan Nisimblat, en su obra Derecho Probatorio, anota:

“Son requisitos para la solicitud del testimonio: 1. Que se solicite a tiempo. Los testimonios, por regla general, podrán solicitarse en la demanda y su contestación, en los incidentes, en las diligencias de secuestro y, en general, en cualquier actuación cuya decisión dependa de la práctica de pruebas, siendo necesario advertir que por disposición de la Ley 1395 de 2010, en la audiencia prevista en el art. 101 del CPC ya no se podrán solicitar nuevas pruebas, por lo que tampoco será admisible la petición del testimonio en esta etapa procesal. 2. Que se especifique el nombre del testigo, su domicilio y su residencia (art. 219, inc. 1.º, del CPC). El CGP adicionó esta previsión en el art. 212, con “el lugar donde pueden ser citados”. 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración.”

En igual sentido, el autor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal, expresa en relación con la petición de la prueba testimonial, lo siguiente:

“Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). Por supuesto que el litigante que pida el testimonio debe entrevistarse previamente con el testigo para establecer sobre qué hechos puede declarar, por haberlos percibido. (...)...además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superficialidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios.”

En este orden de ideas, luego de examinar tan autorizados criterios, el despacho llega a la conclusión que el auto censurado que dispuso la inadmisión de la demanda por no haberse observado los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, al margen de que se indicara la dirección de los testigos, debe mantenerse, pues no le basta a quien solicita el medio probatorio en cuestión esbozar que el testigo declarará sobre los hechos de la demanda.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Mantener el auto censurado del 25 de julio de 20121, mediante el cual inadmitió la demanda de la referencia, con base en lo esbozado en precedencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e8e066b76b226896de19ba2330326ddcba9d3052342719261c1979d4afa531

Documento generado en 19/08/2021 12:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**